



Santiago de Cali, 21 de octubre de 2024

Señore:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: BARBARA QUIÑONES POLANIA

GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA

JUAN FELIPE URIBE QUIÑONES

MARGARITA HURTADO

DEMANDADO: INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA

PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0

ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0

DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Especial de la señora BARBARA QUIÑONES POLANIA, mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.114.724 como madre del causante; GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA, mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.295.996 como tía del causante; JUAN FELIPE URIBE QUIÑONES mayor de edad, vecino Cali-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.180.842 como hermano del causante Y MARGARITA HURTADO mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.661.107, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **DEMANDA** ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCA, en contra de INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024, PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 representada legalmente por EMMA **ELIZABETH ARDILA FITZGERALD** C.C 42.061.722 o por quien haga sus veces como propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle y INSTITUCION UNIVERSITARIA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0, a fin de que se les declare solidariamente responsables por la CULPA PATRONAL POR MUERTE del trabajador JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 1.010.100.463 el cual falleció el 06 de marzo de 2024 lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

- 1. El pasado 10 de febrero de 2018 se inició la relación laboral con un contrato laboral a término indefinido en la que JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) prestaba sus servicios como trabajador para la señora INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA para prestar su servicio en la compañía PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 que perduró hasta el 06 de marzo de 2024 fecha de su fatídica muerte.
- 2. Que el cargo, que ostentaba JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) era el de OFICIOS VARIOS Y MESERO como pago por concepto de la prestación del servicio se acordó según se deposita en su última certificación laboral la suma de USMMLV más auxilio de transporte.





- 3. La labor de JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) fue ejecutada de manera personal, y subordinada atendiendo las instrucciones de la demandada, sin que se llegare a presentar incumplimiento por parte del entonces trabajador.
- **4.** Que **JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD)** venía desempeñando sus labores sin interrupción y habiendo superado su respectivo periodo de prueba.
- 5. Que, JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) sufrió un accidente laboral, cuando estaba ejecutando sus labores en la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE SEDE CALI-VALLE en donde por ordenes de su empleadora se estaba prestando servicios para ello el pasado 15 de febrero de 2024.
- 6. Que, en dicho accidente laboral ocurrió según se describe en reporte al ARL de la siguiente manera "ATENDIENDO UN EVENTO, SE PRENDIÓ UN SAMOVAR Y EL VAPOR DEL ALCOHOL SE PRENDIÓ, Y ESTO ENCENDIÓ UNA CORTINAS DE ADORNO DEL SALÓN Y SE QUEMO LA CARA, BRAZOS MANOS Y PECHO."
- 7. Que, ante la gravedad del accidente el joven JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) falleció el pasado 06 de marzo de 2024 producto de la negligencia de su entonces empleadora y de la beneficiaria del servicio ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE SEDE CALI-VALLE.
- **8.** Que el evento acaeció por falta de medidas mínimas de seguridad, pues se trataba de una actividad riesgosa **JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD)** y para la cual no tenía experticia porque no tuvo previa preparación, ni permisos o certificados.
- 9. Que el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) no tuvo la capacitación previa, todo lo cual denota la falta de diligencia y cuidado del empleador y sus beneficiarios, que devela una conducta negligente e imprudente contraria a los preceptos que regulan las obligaciones del empresario para con sus trabajadores, a fin de salvaguardar su vida e integridad personal en el empleo.
- **10.** Con base a lo ocurrido, el 13 de marzo de 2024 la **ARL POSITIVA** determino según dictamen que el accidente era de origen netamente laboral según se delata en informe de número 2664896.
- 11. Que, la empleadora para la prestación de labores de sus empleados carecía en ese entonces de medidas de protección y análisis de riesgo, programas de seguridad y salud en el trabajo, así como las reglamentarias para trabajo con alimentos calientes, fuego y objetos cortopunzantes.
- **12.** Que, los ingresos de **JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD)**, de los cuales el 80% eran destinados al sostenimiento de su familia integrada por sus madres, hermano y sus tías favoritas, invertidos en alimento, estudio, ropa y recreación y el otro 20% los dedicaba para sus gastos personales.
- **13.** Que su madre, hermano y tía han padecido perjuicios morales por el sufrimiento que le ha causado su ausencia, debido al vínculo afectivo que tenían con él.





- 14. Que la señora MARGARITA HURTADO era su tía de crianza, amaba a su sobrino político y lo guardaba como de su propia familia, que ha sufrido enormemente su muerte cavendo en depresión.
- 15. Que la muerte del joven JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) ha causado un daño moral para sus seres queridos, pues su ausencia ha generado una catástrofe en su vida cotidiana al ver sus fotografías, la manera en que murió ante la inoperancia de su empleador.

OMISIONES

- 16. Las demandadas omitieron garantizar la seguridad e integridad de su entonces colaborador JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD), al no contar con un manejo de seguridad y salud en el trabajo.
- 17. Las demandas omitieron contar con un programa de manejo y protocolos internos de manejo de objetos calientes e incendiarios en las labores de sus empleados.
- 18. Las demandadas omitieron por culpa gravísima el deber objetivo del cuidado y de supervisión para con su empleado y prestador de servicios JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) a la hora de ejercer sus labores.
- 19. Que, las demandadas omitieron emitir advertencias de cuidado, señalizaciones de peligro y/o señales de prevención cuando el señor JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) ejercía sus labores.

PRETENSIONES

DECLARATIVAS

- 1. Que se declare que, entre JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 1.010.100.463 y su entonces empleador PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle existió una relación laboral por obra o labor que se suscribió el 10 de febrero de 2018 y se finalizó el pasado 06 de marzo de 2024.
- 2. Que se declare que INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024, PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0 son solidariamente responsables de la muerte del trabajador JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD) que ocurrió por culpa patronal, debido a la falta de medidas de prevención, incumplimiento y omisión de las normas que regulan los riesgos laborales y salud ocupacional.

CONDENATORIAS

☑ deriianale@gmail.com

1. Condenar a las demandadas INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024, PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR





ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle y **ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0** a favor de las siguientes personas a título de indemnización los perjuicios morales equivalentes a:

- a. BARBARA QUIÑONES POLANIA en la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
- b. GLADYS LUCIA QUIÑONES POLANIA en la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
- c. Juan felipe uribe quiñones en la suma de cien salarios minimos legales mensuales vigentes
- d. MARGARITA HURTADO en la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
- 2. Se conde a INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024, PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0 a pagar los valores aguí descritos debidamente indexados.
- 3. Se condene a la sociedad INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024, PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 propietaria del establecimiento de comercio de nombre PALADAR SUR ubicado en la Avenida Roosevelt #38C -20 de la ciudad de Cali-Valle y ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0 al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- Código Sustantivo del Trabajo, Art 22, 23, 24, 39, 45, 46, 64, 65 y 216.
- Código de Procedimiento Laboral, Art 12, 25, 26, 27, 50, 51, 70, 71, 72, 73 y siguientes de la Ley 789 de 2002.
- Decreto ley 1295 de 1994

RAZONES DE DERECHO:

Téngase en cuenta su señoría que dentro del Estado Social de Derecho y teniendo como estribo la Constitución actual y garantista que nos rige, vemos como desde el interior de la misma (art.49) se orienta sobre la supremacía constitucional y se hace énfasis en el trato digno a las personas (art. 129), así como la igualdad de derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (art. 139), más concretamente para aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Vemos también, como los artículos 479, 53° y 54° superiores, conforman un marchamo en pro de los trabajadores y más especialmente para aquellos que han sufrido una disminución en su capacidad de trabajo en razón a una enfermedad labora o común, accidente de trabajo.

En ese sentido, es dable asumir que cuando un colaborador muere en el cumplimiento de su misión y su empleador no ha precavido las circunstancias inmersas en ello este ultimo tiene la responsabilidad neta de resarcir el daño o de responder por el conforme lo manifestó el artículo 216 del CST.

Entonces, El accidente de trabajo y la muerte del trabajador ocurrió por culpa del empleador por no haber tomado las medidas de seguridad requeridas para evitar el accidente, ya que permitió el ingreso del causante a la trituradora sin previamente realizar las medidas de seguridad y fijar de manera visible las advertencias y los elementos de seguridad industrial tales como la colocación y uso de material anti inflamable, cintas de señal de peligro, señales de advertencia, personal de vigilancia, etc., que avisaran a los demás trabajadores y operarios de las máquinas, sobre la presencia del trabajador dentro de la máquina trituradora. -La prevención de los riesgos profesionales es responsabilidad de los empleadores tal como lo señala el Art. 56 del Decreto Ley 1295 de 1994.





Ha de saber su despacho, que la responsabilidad aquí alegada no desaparece por ningún lado a pesar de que la pasiva alegue culpa exclusiva de la victima pues su deber objetivo del cuidado debe ser inherente e irrenunciable y es por ello, que la pasiva debe responder.

Téngase en cuenta, lo dicho por la ARL en donde determina ante la obviedad de los hechos que la muerte del trabajador objeto de demanda fue en exclusiva por una actividad laboral y que es irrefutable entonces se endilgue responsabilidad directa al empleador por su deceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL3189-2020 Radicación n.º64480 del 19 de agosto de 2020 indicó con relacion a la afectacion moral:

"Sobre los perjuicios morales, en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en CSJ SL13074-2014, se sostuvo que se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o impactos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, pesadumbres, soledad, aflicción, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En aquella decisión se razonó que no basta con afirmar que un hecho dañino ocasionó un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel suceso, en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que las reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. Se cita al efecto la sentencia CSJ SL13074-2014.

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa, condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo"

En ese sentido, hay una clara afectacion moral por parte las accionadas a mis mandantes en la muerte ocasionada por la negligencia en la aplicación de los sistemas de gestión del riesgo en la empresa, pues se ocasionó por impericia de estas al no capacitar de manera integral al causante en manejo de materiales incendiarios lo que fatídicamente provocó su deceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 1. Cedula de ciudadanía de mis mandantes.
- 2. Registro civil nacimiento causante
- 3. Registro civil de defunción.
- 4. Autorización servicio médico ARL
- 5. Dictamen origen accidente ARL
- 6. Inspección técnica cadáver.
- 7. Informe necropsia
- 8. Reporte accidente ARL
- 9. Historia Clínica.
- 10. Reconocimiento pensión madre.

ITERROGATORIO DE PARTE:







- 1. Solicito a su señoría se sirva citar al representante legal de la demandada INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.937.024 en aras de adelantar el respecto interrogatorio de parte conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2. Solicito a su señoría se sirva citar al representante legal de la demandada PALADAR SUR S.A.S EMMA ELIZABETH ARDILA FITZGERALD mayor de edad, vecina Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42061722 en aras de adelantar el respecto interrogatorio de parte conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3. Solicito a su señoría se sirva citar al representante legal de la demandada ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE en aras de adelantar el respecto interrogatorio de parte conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIAL

- 1. De LIS DAYANA PEREA PAREDES mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.044.251, quien podrá ser ubicada en el correo platosconencanto2709@gmail.com o su teléfono 3173279572 quien manifestará al despacho lo que le conste de los hechos descritos en esta demanda al ser testigo de lo ocurrido.
- 2. De YIRIS PAREDES ANGULO mayor de edad, vecina de Cali (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.047.047, quien podrá ser ubicada en el correo platosconencanto2709@gmail.com o su teléfono 3177183487 quien manifestará al despacho lo que le conste de los hechos descritos en esta demanda al ser testigo de lo ocurrido.
- 3. De CARLOS ARTURO CEBALLOS mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.287, quien podrá ser ubicado en el correo gesasp@gmail.com o su teléfono 3155013761 quien manifestará al despacho lo pertinente al sistema de seguridad y salud en el trabajo de las demandadas como experto en la materia.

DE OFICIO:

En virtud del ARTÍCULO 31 del Código Procesal del trabajo y seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, solicitó de la manera más respetuosa para que se requiera a la parte demandada que con la CONTESTACION DE LA DEMANDA, anexe los siguientes documentos:

- **1.** Prueba de la afiliación a la seguridad social de mi poderdante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 2. Prueba del pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- 3. Comprobante pago cesantías y prima de servicios durante toda la relación laboral.
- **4.** Contrato laboral.
- 5. Análisis de riesgo Laboral Caso JOHAN SEBASTIAN CASTILLO QUIÑONES (QEPD).

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Cali-Valle y la cuantía del proceso, la cual es indeterminada.

ANEXOS

los relacionados en el apite de las pruebas y, además,





- 1. Poder especial a mi conferido
- 2. Certificación existencia y representación PALADAR SUR S.A.S
- 3. Certificación existencia y representación INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA
- 4. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIONES

Dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022 manifiesto bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos de los demandados aparecen en el libelo de las pruebas y por tanto son pertinentes para ser usados como notificación de la presente demanda.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En Carrera 4 No 11-55 Edificio Banco de Bogotá Ofi 806 de la ciudad de Cali (Valle), y correos electrónicos barbara.quinones.polania@gmail.com; jsebastian0397@gmail.com; ucyaq@gmail.com y margohurtado17@gmail.com

LOS DEMANDADOS:

INDRA CAMILA BUENAVER ARDILA en la KR 37 # 5 E - 41 PI 3 De Cali, o al correo electrónico según reposa en la certificación de existencia y representación jurídica info@paladarsur.com

PALADAR SUR S.A.S NIT 900129492-0 en la CL 6 # 36 C – 20 en la ciudad de Cali- Valle o al correo electrónico según reposa en la certificación de existencia y representación info@paladasur.com

ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE NIT 805001868-0 en la Calle 9 #34-01 Santiago de Cali, Valle del Cauca o al correo electrónico judicial@endeporte.edu.co según reposa en en la pagina web de la accionada https://endeporte.edu.co/publicaciones/1462/notificaciones-judiciales/

El suscrito las recibirá en la secretaria del despacho o en la Carrera 4 No 11-55 Edificio Banco de Bogotá Ofi 806 de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico deriianale@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ

☑ deriianale@gmail.com

C.C. 1.143.981.511 de Cali

T.P 363.445 DEL C.S de la Judicatura.

Correo: deriianale@gmail.com